

SRE-PSD-324/2015

DENUNCIANTE: MORENA.

PARTES DENUNCIADAS: CLEMENTINA MONTES DE OCA Y OTRO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 15 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA, NADIA
JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

Denuncia	1
Radicación, admisión e investigación preliminar	2
Admisión, emplazamiento y audiencia	2
Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	2
Remisión a la Unidad Especializada	2
Remisión a la Secretaría General de Acuerdos y turno.	2

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA	3
SEGUNDO HECHOS DENUNCIADOS	3
TERCERO. CONTROVERSIA	4
CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA	5
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	34
SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	40

RESOLUTIVOS

PRIMERO y SEGUNDO	47
-------------------	----

Blank rounded rectangular box with text "e o al o" on the right side.

Blank rounded rectangular box with text "h h" on the right side.

Large blank rounded rectangular box.

Blank rounded rectangular box.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-324/2015

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: CLEMENTINA MONTES
DE OCA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO
HERRERA GARCÍA, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

SENTENCIA en la que se determina la **existencia de la infracción** denunciada en contra de Clementina Montes de Oca, candidata a diputada federal por el Partido Verde Ecologista de México¹, en el 15 distrito electoral federal, en el Distrito Federal, así como contra el referido instituto político, por indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El doce de mayo de dos mil quince², Óscar Isidro Calzada Rodríguez, en su calidad de representante propietario de MORENA ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, con sede en el Distrito Federal, presentó escrito de queja

¹ En adelante, PVEM.

² En adelante, los hechos y actos que se mencionan acontecieron en el dos mil quince.

³ INE, en lo subsecuente.

SRE-PSD-324/2015

en contra de Clementina Montes de Oca, candidata a diputada federal, y del PVEM, instituto político que la postula, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

2. Radicación e investigación preliminar. El dieciocho de mayo, la Junta Distrital instructora radicó la denuncia referida con la clave **JD/PE/APV/JD15/DF/PEF/5/2015**, y ordenó diversas diligencias relativas a los hechos denunciados.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. El diecinueve de mayo, se admitió la queja, y el veintidós de mayo se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiséis de mayo.

4. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁴. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/8273/2015, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

5. Trámite en la Unidad Especializada. El primero de junio, la Titular de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, comunicó la debida integración del expediente, en términos del Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

6 Remisión a la Secretaría General de Acuerdos y turno. En su oportunidad, mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-540/2015, la Titular de la Unidad Especializada remitió el expediente de cuenta a la Secretaría General de Acuerdos, una vez verificada su debida integración.

⁴ En lo sucesivo, Sala Especializada.

Asimismo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-324/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Distrito Federal, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Clementina Montes de Oca, candidata del PVEM a diputada federal por el PVEM por el 15 distrito electoral federal, en el Distrito Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

De la queja presentada por el representante de MORENA se desprende que el motivo de su inconformidad consiste en la fijación de propaganda electoral por parte de la candidata a diputada federal Clementina Montes de Oca, y del PVEM, consistente en la colocación de pendones alusivos a su candidatura, en elementos del

⁵ Constitución Federal, en lo subsecuente.

⁶ En lo sucesivo, Ley General.

equipamiento urbano, lo que, a decir del partido quejoso, constituye una colocación de propaganda contraria a la normativa electoral.

TERCERO. CONTROVERSIA

La controversia del presente procedimiento consiste en determinar si la candidata a diputada federal del PVEM Clementina Montes de Oca, y dicho instituto político, contravinieron lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, por la colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Asimismo, deberá determinarse si el PVEM infringió su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la candidata, en contravención a lo dispuesto por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Existencia, contenido y ubicación de la propaganda. Esta Sala Especializada tiene por acreditados los hechos denunciados a partir del análisis y estudio de las pruebas aportadas al expediente.

SRE-PSD-324/2015

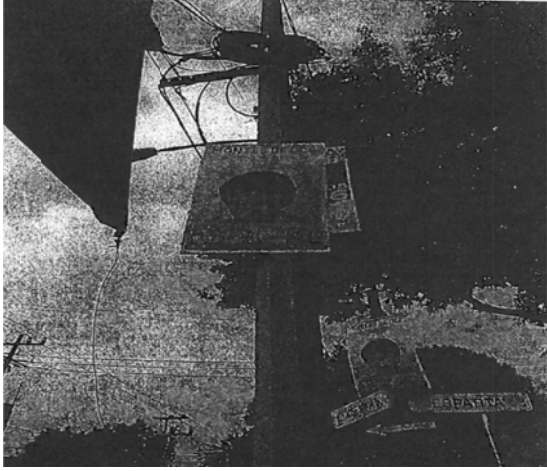
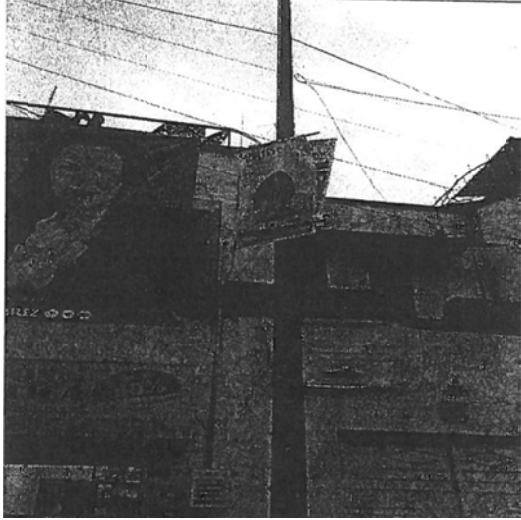
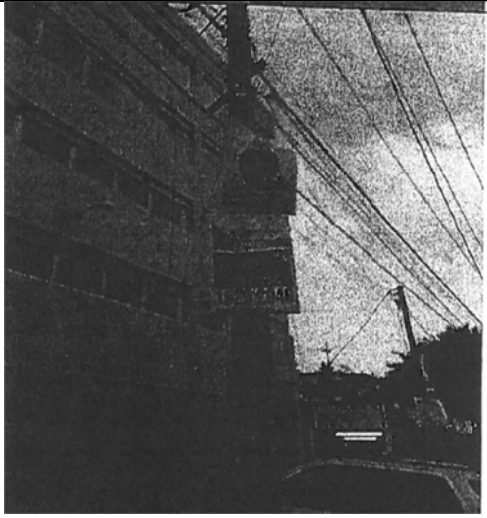
En constancias de autos obra la documental pública recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en la certificación realizada el trece de mayo por personal adscrito a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Distrito Federal, con motivo de la solicitud del partido promovente, en la que se constataron los hechos denunciados, misma que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.


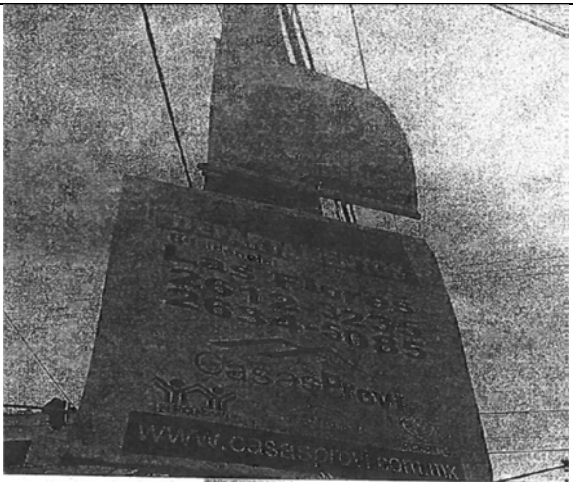
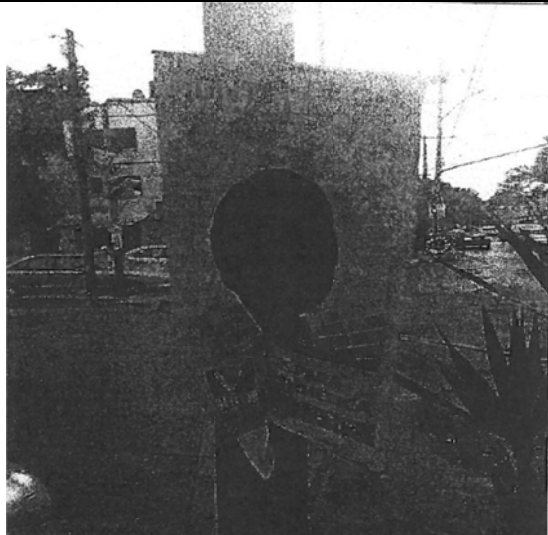
A partir de dicha acta circunstanciada se tiene acreditada la **existencia de ochenta y cinco ubicaciones de pendones** alusivos a la candidata a diputada federal Clementina Montes de Oca, colocados en postes de luz, alumbrado público y de telefonía fija, ubicados en la calle Bolívar desde Viaducto hasta la calle Xola colonia Álamos; y en calle 5 de Febrero, desde Viaducto hasta la calle de Cuenca, de la delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal.


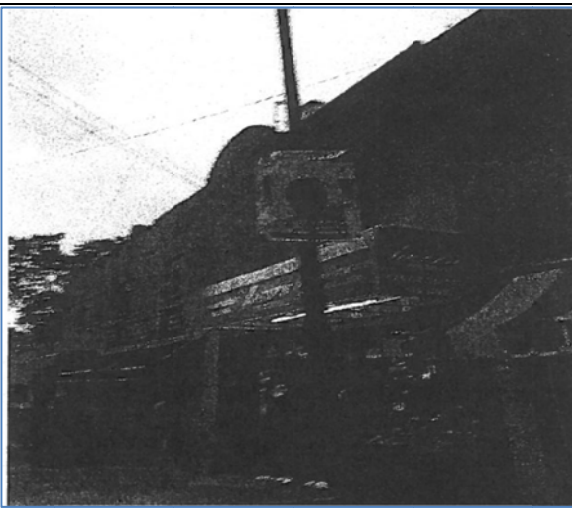
Así, en cuanto al **contenido** de la publicidad acreditada en el acta circunstanciada realizada por la autoridad sustanciadora el trece de mayo, donde personal de la mencionada 15 Junta Distrital Ejecutiva, constató la existencia de la propaganda, que se describe como tipo pendón, realizada en plástico, de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por setenta de alto, en la que encuentra la leyenda “Clementina Montes de Oca, candidata a diputada federal Benito Juárez, distrito 15”, y en la parte inferior del lado izquierdo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y del lado derecho la leyenda “vales para la atención médica”.

A continuación se presenta la relación de la propaganda ubicada en elementos del equipamiento urbano, como son postes para cableado eléctrico, de alumbrado público y de telefonía fija:

No.	Ubicación física y descripción	Evidencia física
-----	--------------------------------	------------------

<p>1</p>	<p>Calle Bolívar del lado derecho entre Esparta y Obrero Mundial.</p>	
<p>2</p>	<p>Calle Bolívar entre Alfonso XIII y Cádiz del lado izquierdo.</p>	
<p>3</p>	<p>Calle Bolívar entre Alfonso XIII y Cádiz del lado izquierdo.</p>	




<p>4</p>	<p>Calle Bolívar entre Alfonso XIII y Cádiz del lado izquierdo.</p>	
<p>5</p>	<p>Calle Bolívar entre Alfonso XIII y Cádiz del lado izquierdo</p>	
<p>6</p>	<p>Calle Bolívar entre Alfonso XIII y Cádiz del lado izquierdo</p>	

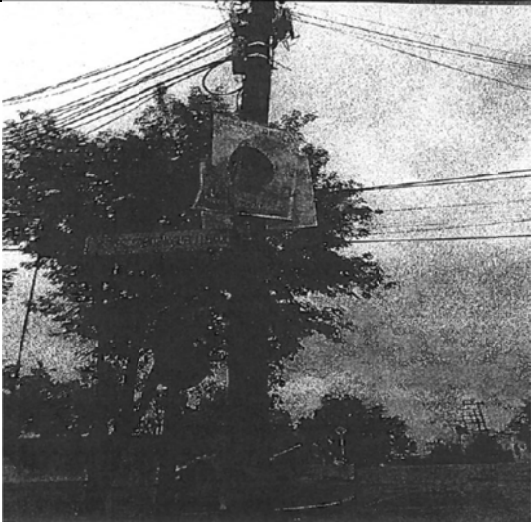

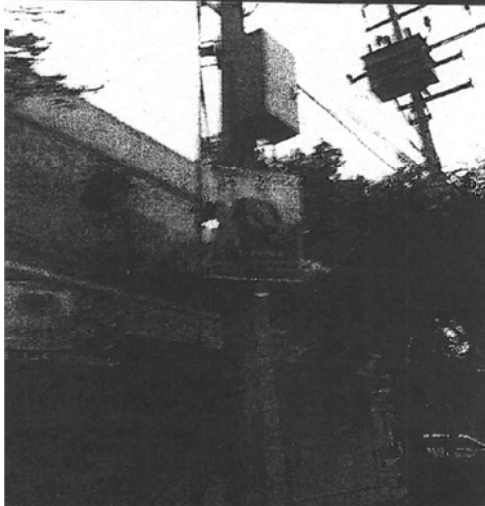
<p>7</p>	<p>Calle Bolívar entre Alfonso XIII y Cádiz del lado izquierdo.</p>	
<p>8</p>	<p>Calle Bolívar entre Alfonso XIII y Cádiz del lado izquierdo.</p>	

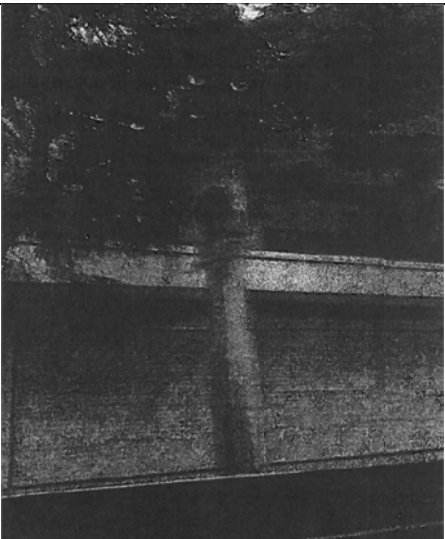


De igual forma, el personal actuante se constituyó y recorrió la calle 5 de febrero, desde viaducto hasta la calle de Cuenca, de la delegación Benito Juárez, de esta ciudad capital, donde encontraron diversa propaganda tipo pendón realizada en plástico de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por setenta de alto, en donde se encuentra la leyenda “Clementina Montes de Oca, candidata a diputada federal, Benito Juárez, distrito 15”, y en la parte inferior del lado izquierdo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y del lado derecho la leyenda “vales para la atención médica”.

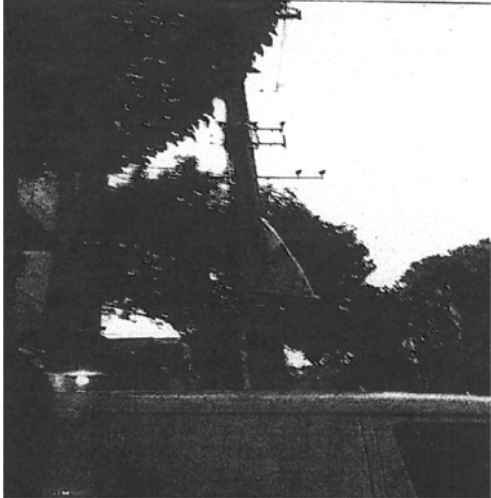
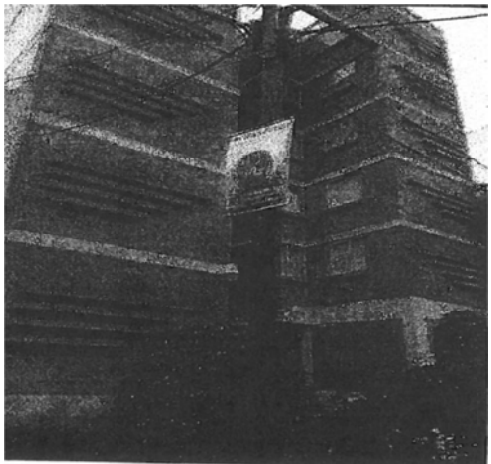
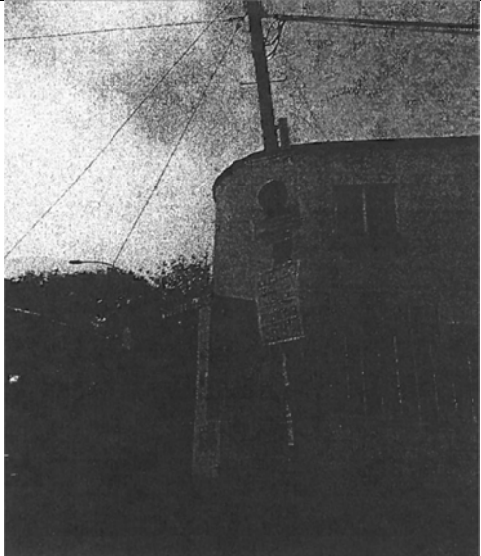
A continuación se presenta la relación de esta otra propaganda ubicada en elementos del equipamiento urbano consistentes en


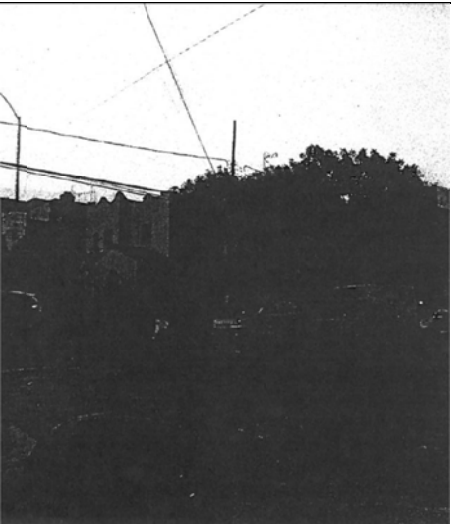

postes para cableado eléctrico, de alumbrado público y de telefonía fija:

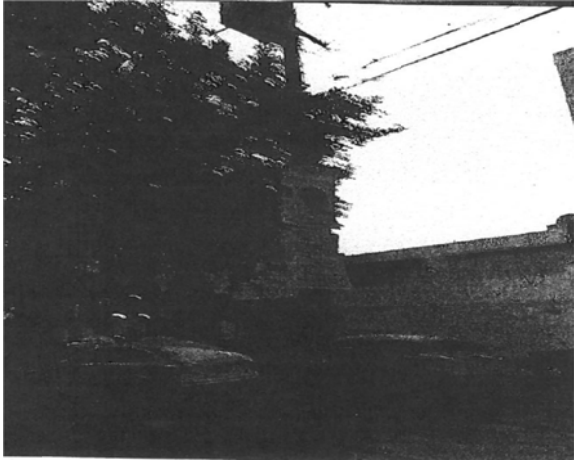

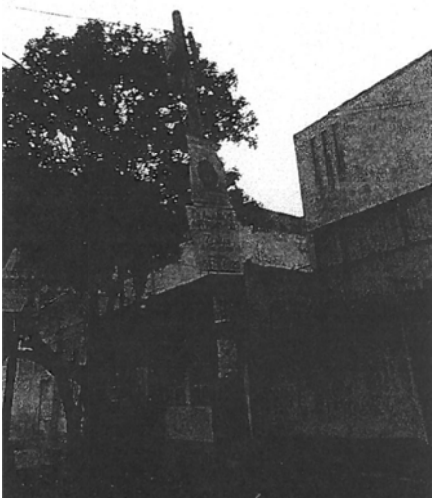
No.	Ubicación física y descripción	Evidencia física
1	Calle 5 de febrero entre Viaducto y Casa del Obrero del lado izquierdo.	
2	Calle 5 de febrero entre Viaducto y Casa del Obrero del lado izquierdo.	
3	Calle 5 de febrero entre Viaducto y Casa del Obrero del lado izquierdo.	


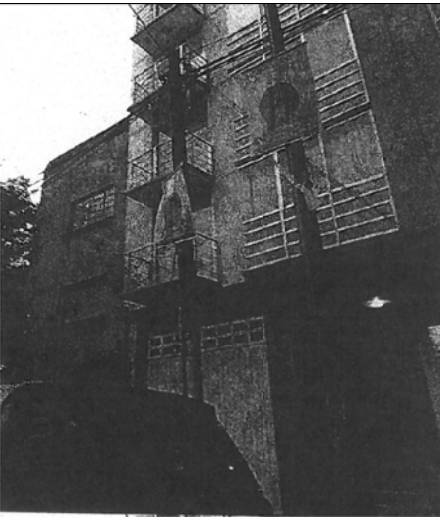
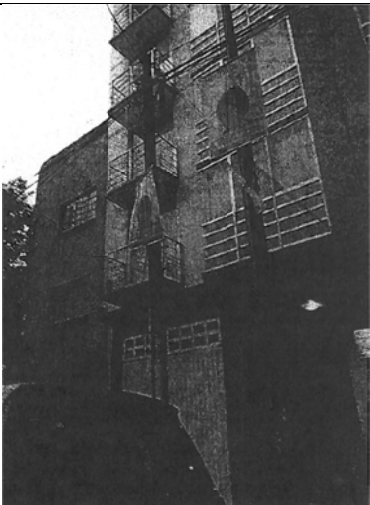
4	Calle 5 de febrero entre Viaducto y Casa del Obrero del lado derecho.	
5	Calle 5 de febrero entre Viaducto y Casa del Obrero del lado derecho.	
6	Calle 5 de febrero entre Viaducto y Casa del Obrero del lado derecho.	

<p>7</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Viaducto y Casa del Obrero del lado derecho.</p>	 A black and white photograph showing a utility pole on a street. The pole is positioned in the center-right of the frame, with a concrete wall or structure visible behind it. The background is dark and indistinct.
<p>8</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Viaducto y Casa del Obrero del lado derecho.</p>	 A black and white photograph of a utility pole. A rectangular sign is attached to the pole, but the text on it is illegible. The background shows trees and a building.
<p>9</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Casa del Obrero del Obrero y Coruña del lado derecho.</p>	 A black and white photograph of a utility pole with a sign. The sign is partially obscured by shadows. The background features trees and a building.

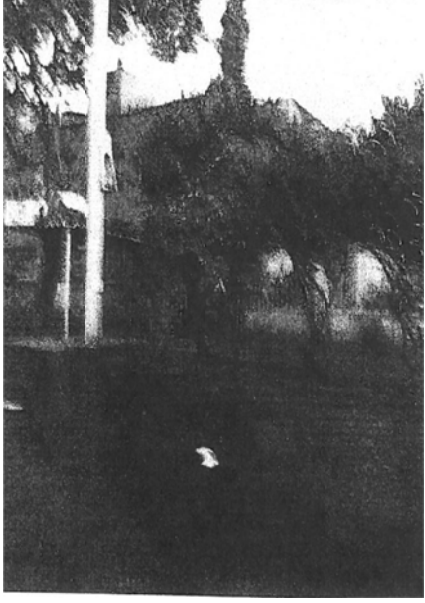
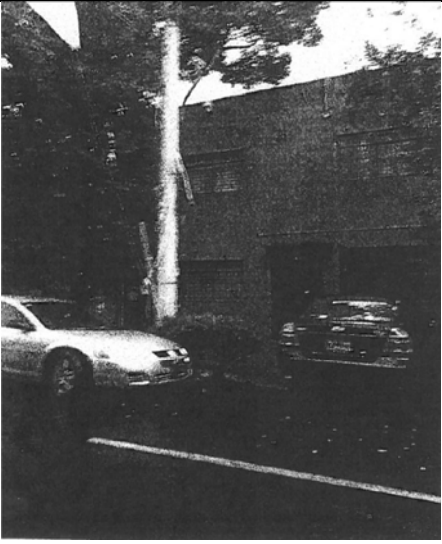

<p>10</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Casa del Obrero del Obrero y Coruña del lado derecho.</p>	
<p>11</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Casa del Obrero del Obrero y Coruña del lado derecho.</p>	
<p>12</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Casa del Obrero del Obrero y Coruña del lado derecho.</p>	

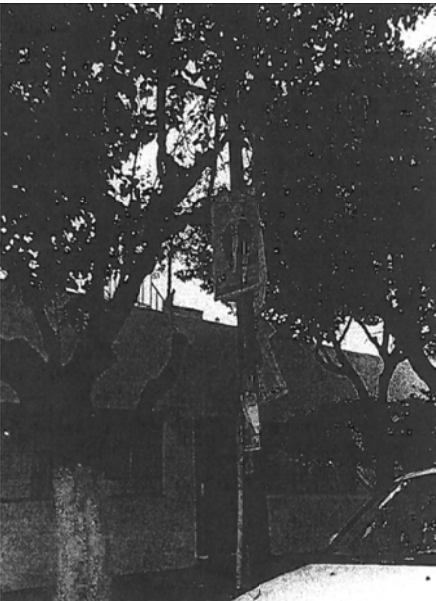
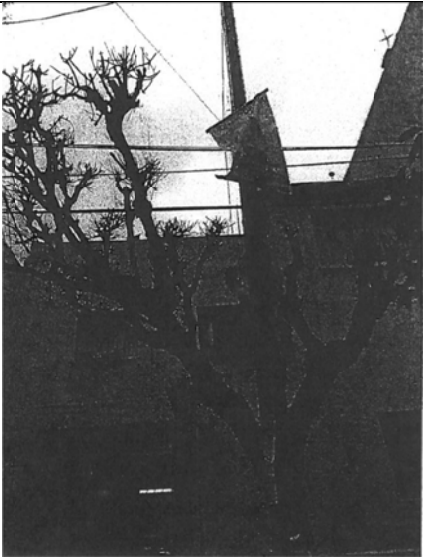
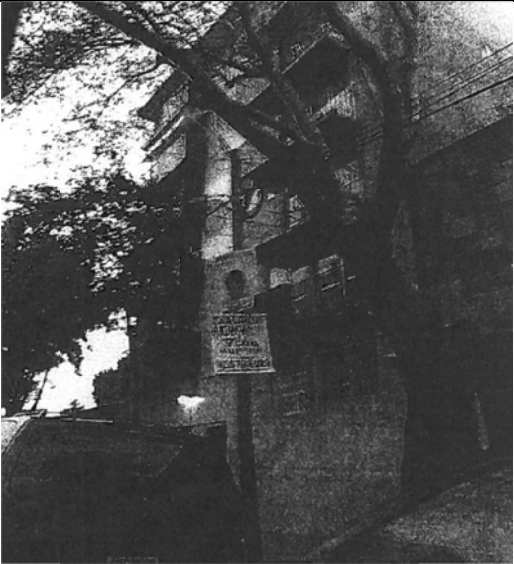
<p>13</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Casa del Obrero del Obrero y Coruña del lado derecho.</p>	
<p>14</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Casa del Obrero del Obrero y Coruña del lado derecho.</p>	
<p>15</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Casa del Obrero del Obrero y Coruña del lado izquierdo.</p>	


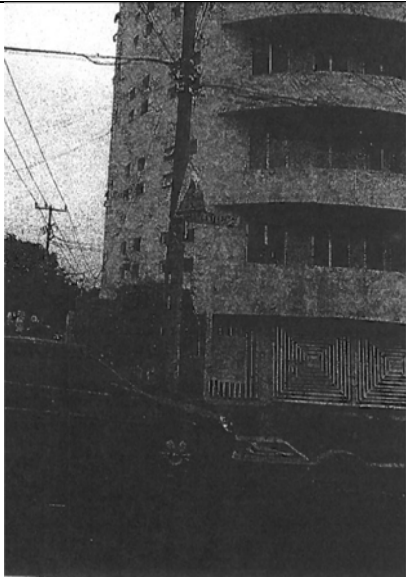
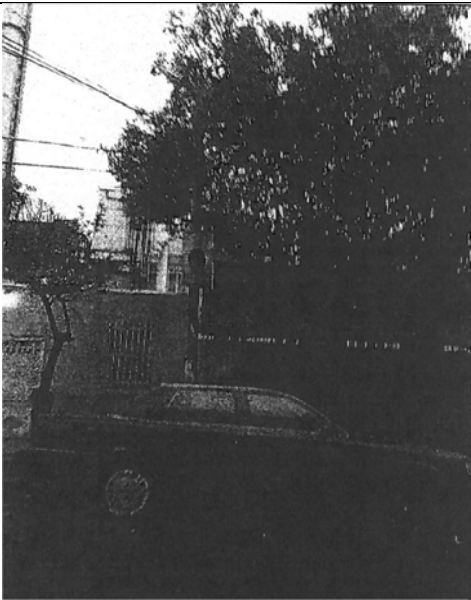
<p>16</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Casa del Obrero del Obrero y Coruña del lado izquierdo.</p>	
<p>17</p>	<p>Calle 5 de febrero entre Casa del Obrero del Obrero y Coruña del lado izquierdo.</p>	
<p>18</p>	<p>Calle 5 de febrero de Coruña a Segovia lado derecho.</p>	

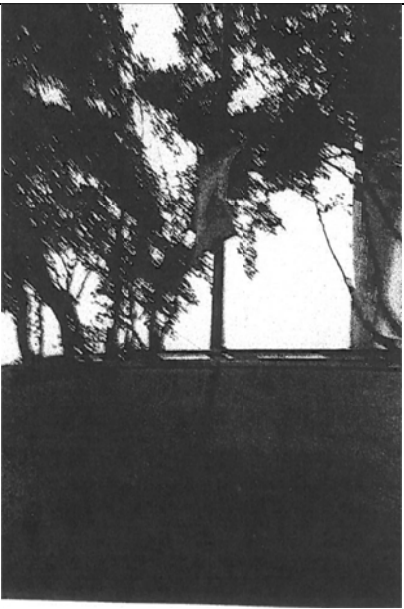
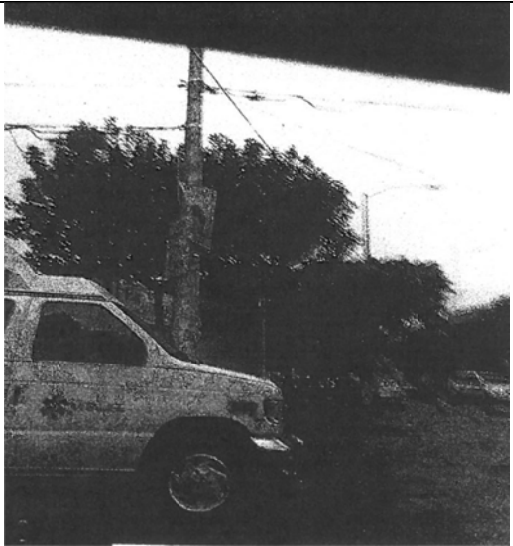
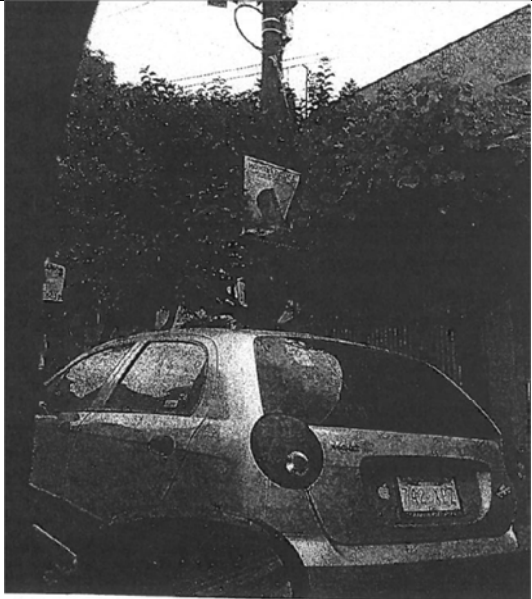
<p>19</p>	<p>Calle 5 de febrero de Coruña a Segovia lado derecho</p>	
<p>20</p>	<p>Calle 5 de febrero de Coruña a Segovia lado derecho.</p>	
<p>21</p>	<p>Calle 5 de febrero de Coruña a Segovia lado derecho.</p>	


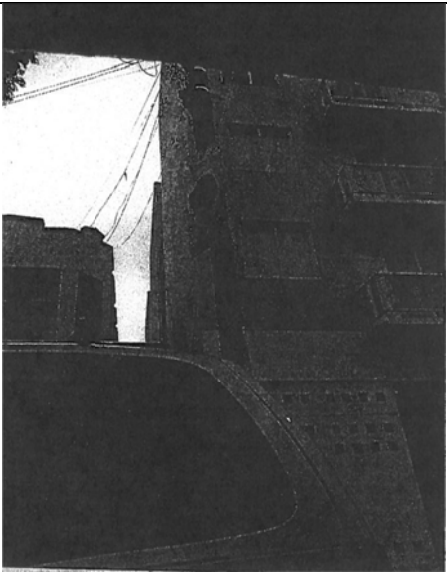
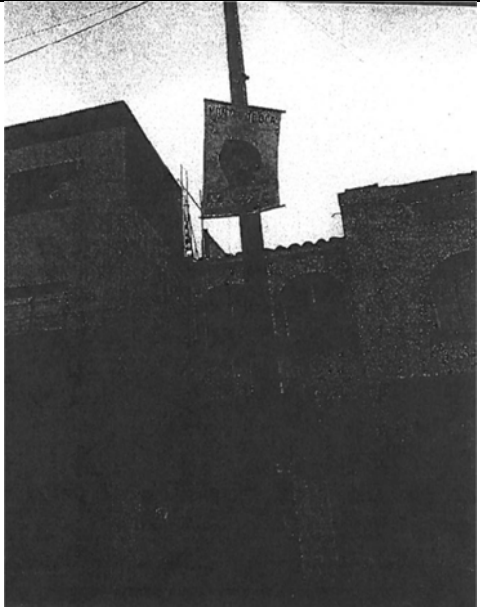
SRE-PSD-324/2015

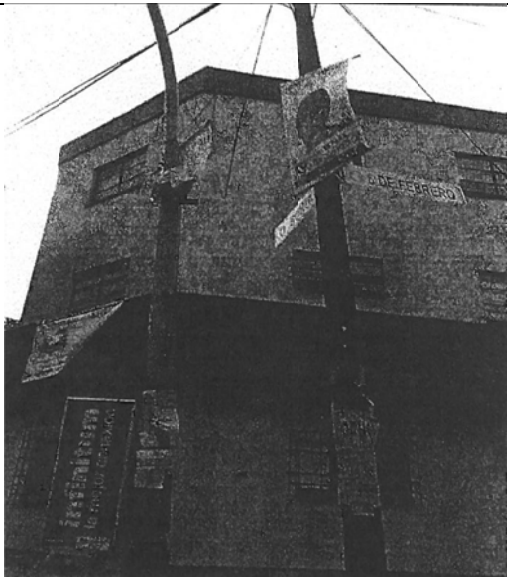
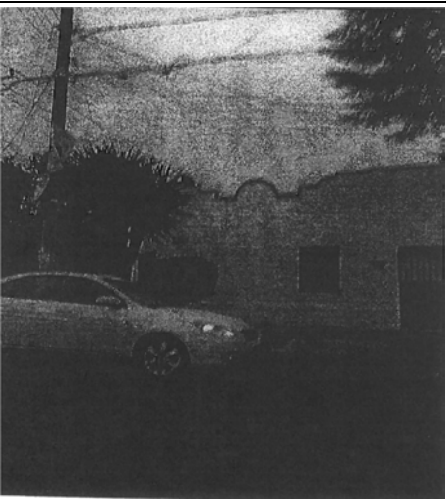
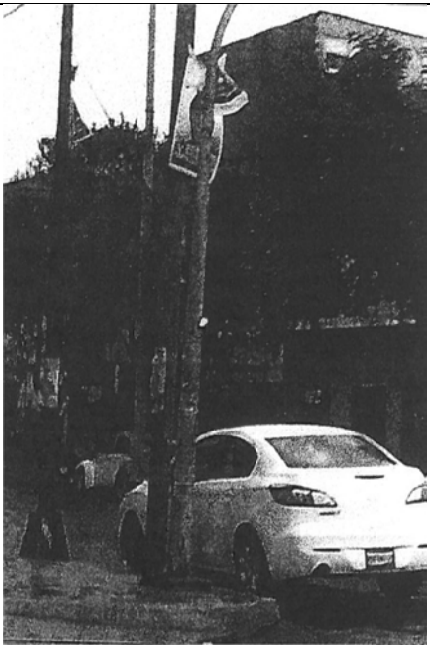
<p>22</p>	<p>Calle 5 de febrero de Coruña a Segovia lado izquierdo.</p>	
<p>23</p>	<p>Calle 5 de febrero de Coruña a Segovia lado izquierdo.</p>	
<p>24</p>	<p>Calle 5 de febrero de Segovia a Cádiz lado derecho.</p>	

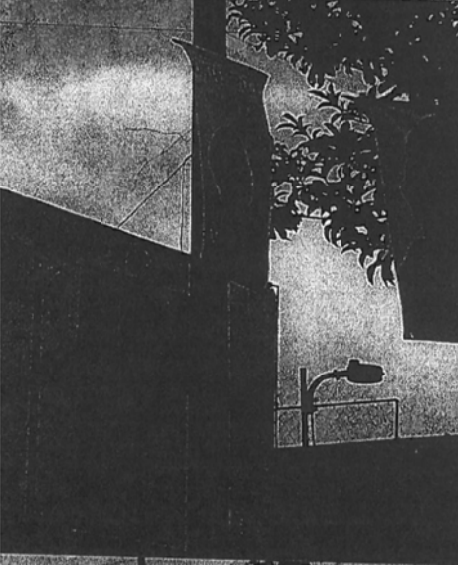
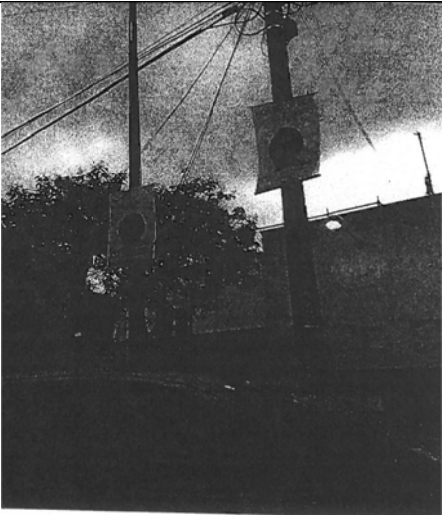
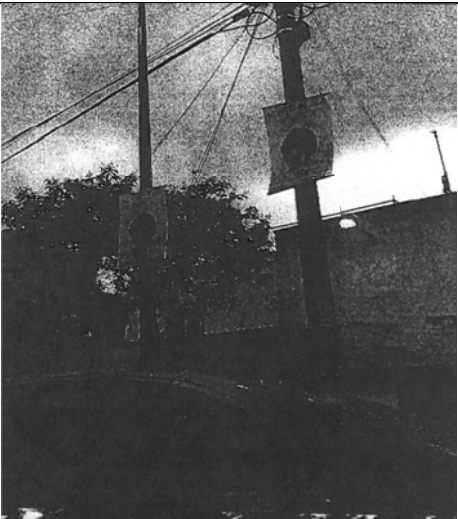
<p>25</p>	<p>Calle 5 de febrero de Segovia a Cádiz lado derecho.</p>	
<p>26</p>	<p>Calle 5 de febrero de Segovia a Cádiz lado derecho.</p>	
<p>27</p>	<p>Calle 5 de febrero de Segovia a Cádiz lado derecho.</p>	

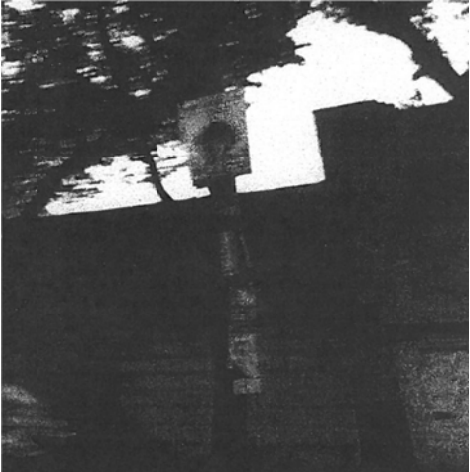

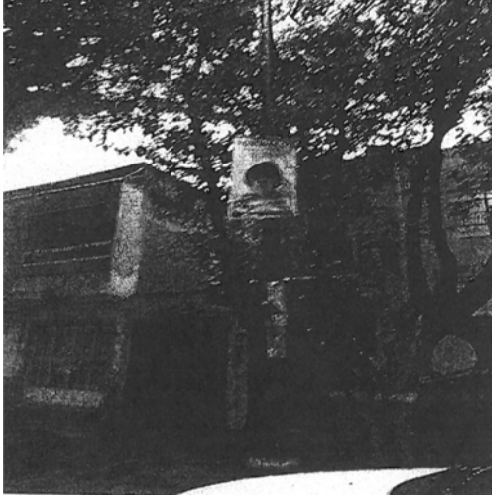
<p>28</p>	<p>Calle 5 de febrero de Segovia a Cádiz lado derecho.</p>	
<p>29</p>	<p>Calle 5 de febrero de Segovia a Cádiz lado izquierdo.</p>	
<p>30</p>	<p>Calle 5 de febrero de Segovia a Cádiz lado izquierdo.</p>	




<p>31</p>	<p>Calle 5 de febrero de Segovia a Cádiz lado izquierdo.</p>	
<p>32</p>	<p>Calle 5 de febrero de Segovia a Cádiz lado izquierdo.</p>	
<p>33</p>	<p>Calle 5 de febrero de Cádiz a Soria lado derecho.</p>	

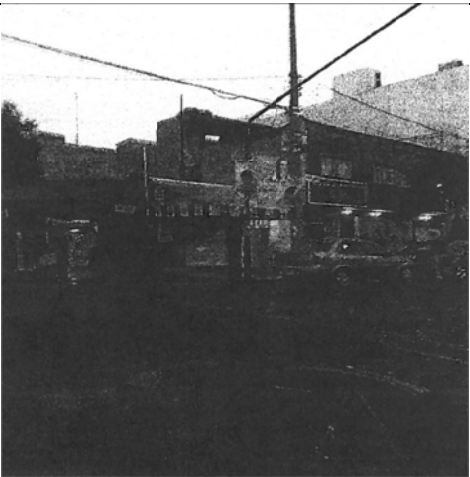
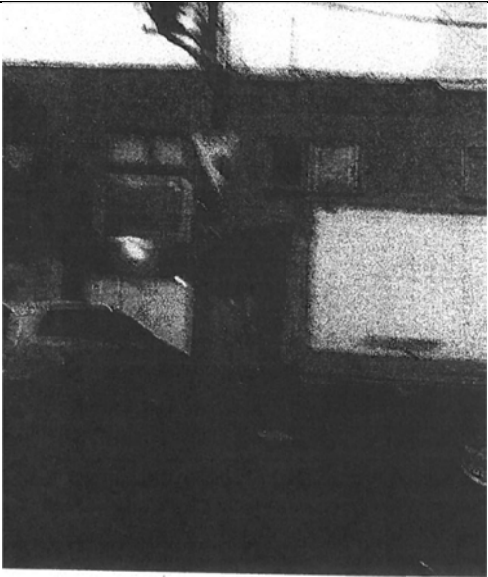
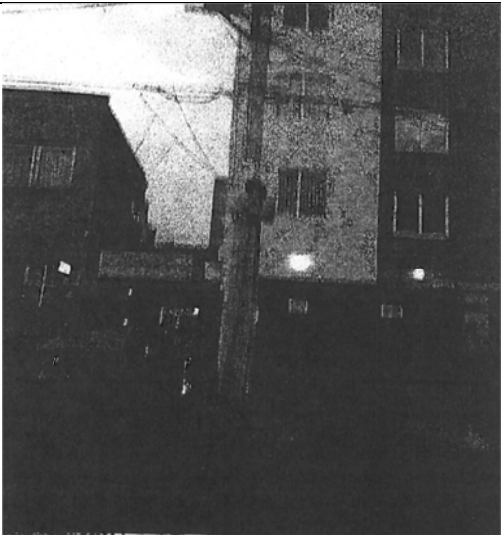
<p>34</p>	<p>Calle 5 de febrero de Cádiz a Soria lado derecho.</p>	
<p>35</p>	<p>Calle 5 de febrero de Cádiz a Soria lado derecho.</p>	
<p>36</p>	<p>Calle 5 de febrero de Cádiz a Soria lado derecho.</p>	

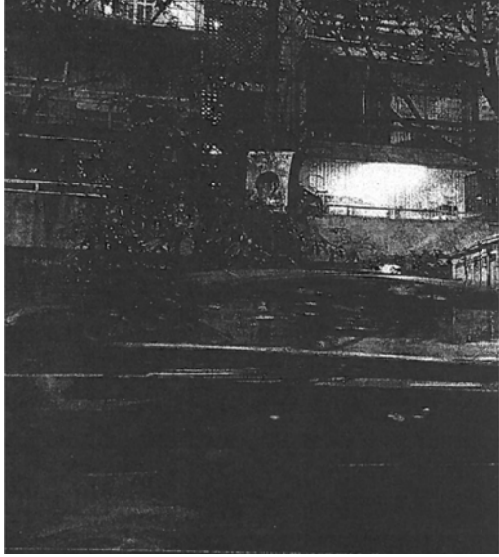
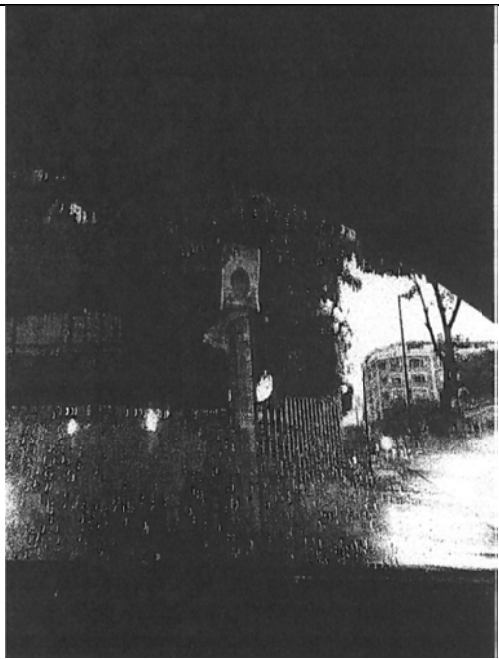

<p>37</p>	<p>Calle 5 de febrero de Cádiz a Soria lado derecho.</p>	 A black and white photograph showing the corner of a multi-story building. The building has a textured facade and several windows. A utility pole with wires is visible in the foreground. The street name 'CALLE 5 DE FEBRERO' is partially visible on the building's facade.
<p>38</p>	<p>Calle 5 de febrero de Cádiz a Soria lado izquierdo.</p>	 A black and white photograph of a building with a decorative, scalloped roofline. A car is parked in front of the building. The scene is somewhat dark, suggesting a shaded area or a specific time of day.
<p>39</p>	<p>Calle 5 de febrero de Cádiz a Soria lado izquierdo.</p>	 A black and white photograph showing a white car parked on a street. A utility pole is in the foreground, and a building is visible in the background. The car is a modern sedan.


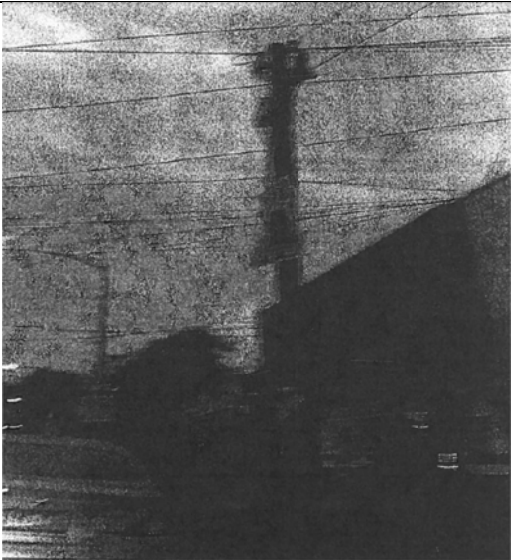
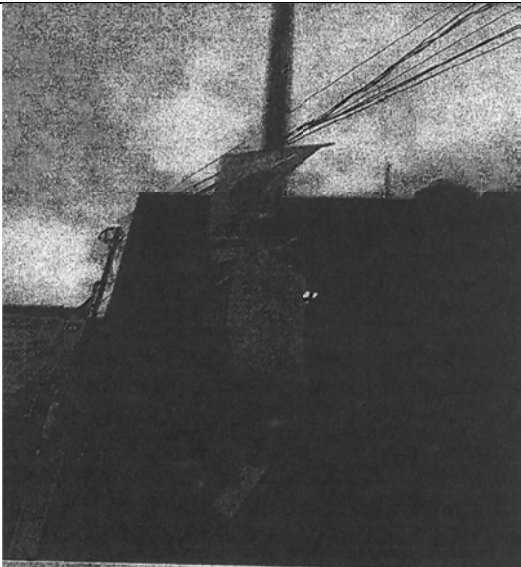
<p>40</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado derecho.</p>	
<p>41</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado derecho.</p>	
<p>42</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado derecho.</p>	

43	Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado derecho.	
44	Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado derecho.	
45	Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado derecho.	

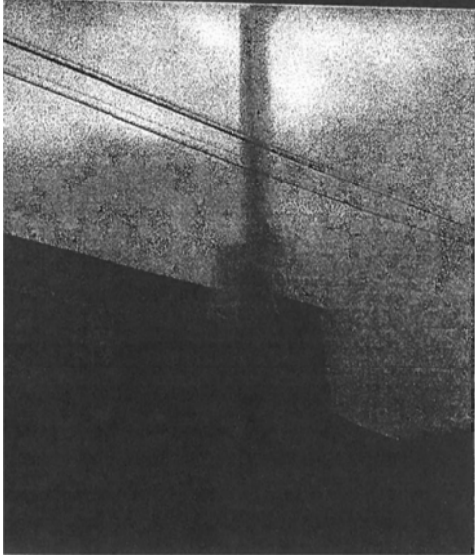
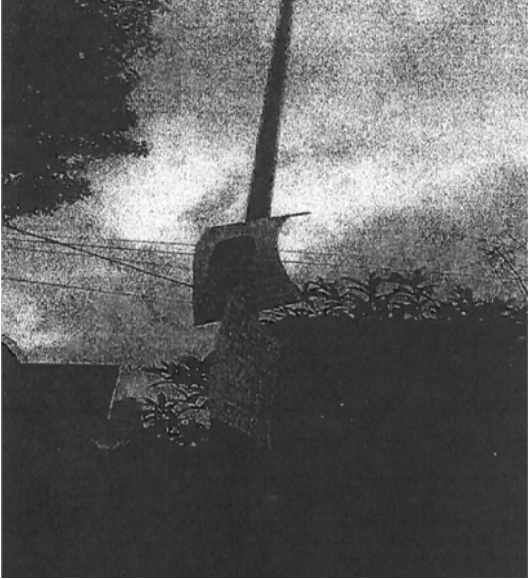
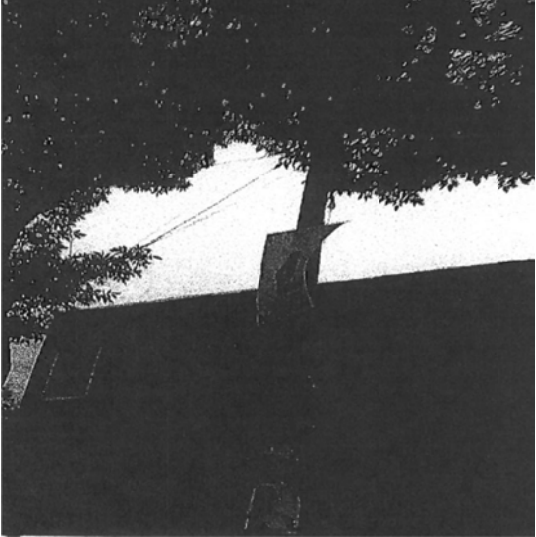
<p>46</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado derecho.</p>	
<p>47</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado derecho.</p>	
<p>48</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado derecho.</p>	

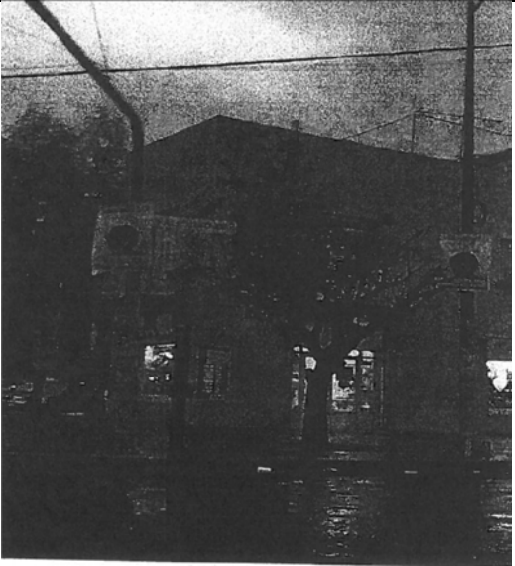
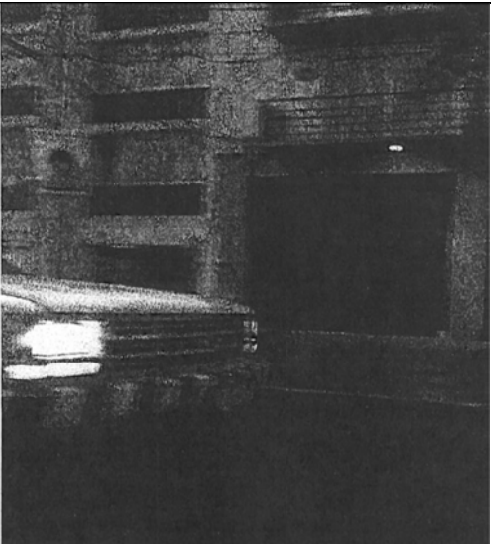
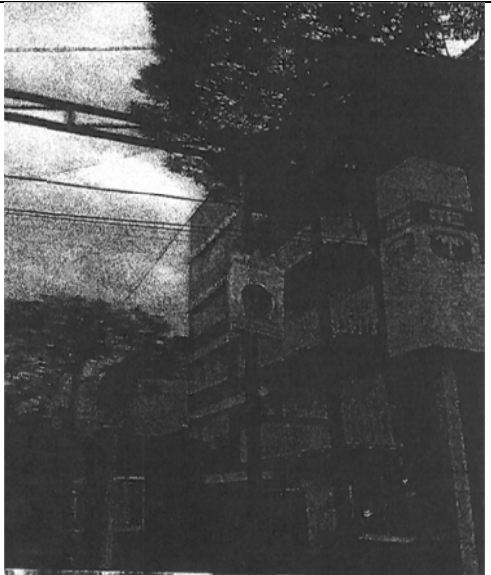
<p>49</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado izquierdo.</p>	
<p>50</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado izquierdo.</p>	
<p>51</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado izquierdo.</p>	



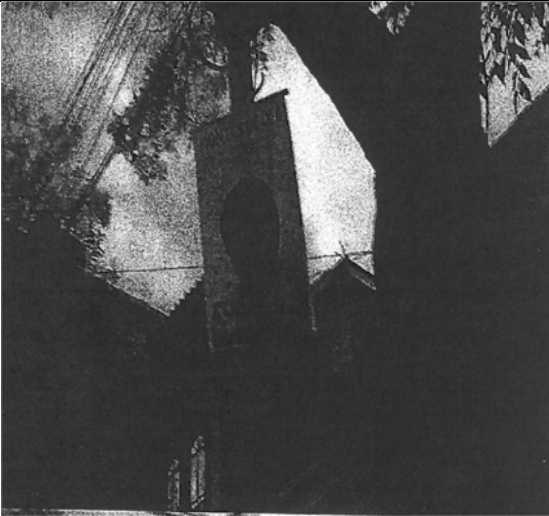
<p>52</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado izquierdo.</p>	
<p>53</p>	<p>Calle 5 de febrero de Soria a Toledo lado izquierdo.</p>	
<p>54</p>	<p>Calle 5 de febrero de Toledo a Xola lado derecho.</p>	

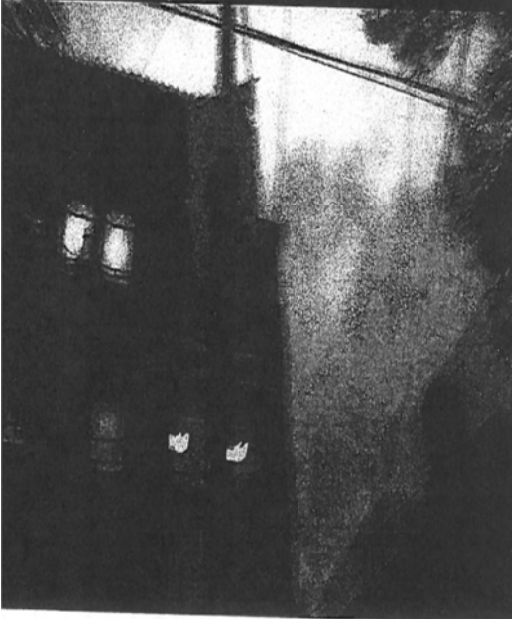
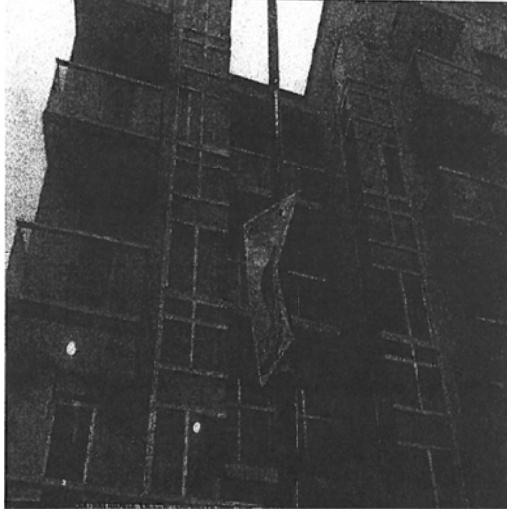

<p>55</p>	<p>Calle 5 de febrero de Toledo a Xola lado derecho.</p>	
<p>56</p>	<p>Calle 5 de febrero de Toledo a Xola lado derecho.</p>	
<p>57</p>	<p>Calle 5 de febrero de Toledo a Xola lado derecho.</p>	


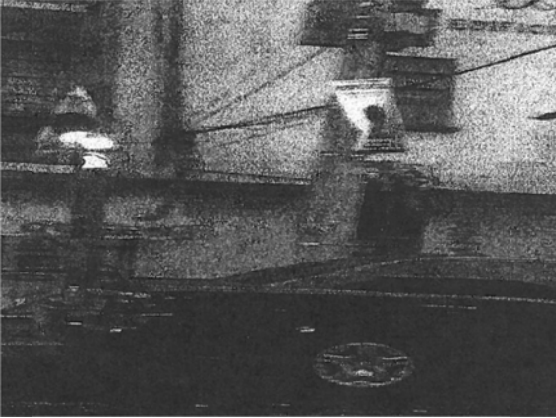

SRE-PSD-324/2015

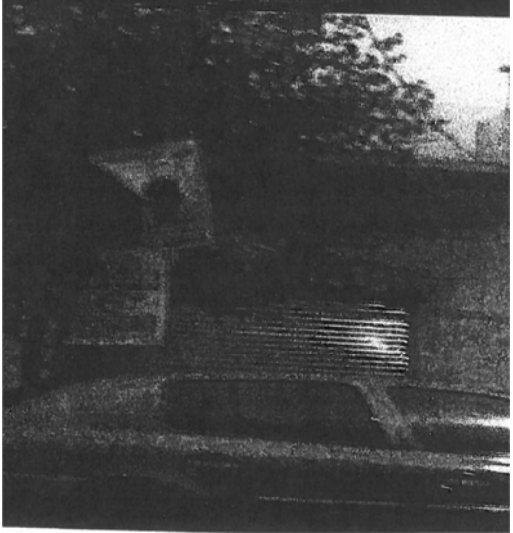


<p>58</p>	<p>Calle 5 de febrero de Toledo a Xola lado derecho.</p>	
<p>59</p>	<p>Calle 5 de febrero de Toledo a Xola lado derecho.</p>	
<p>60</p>	<p>Calle 5 de febrero de Toledo a Xola lado derecho.</p>	

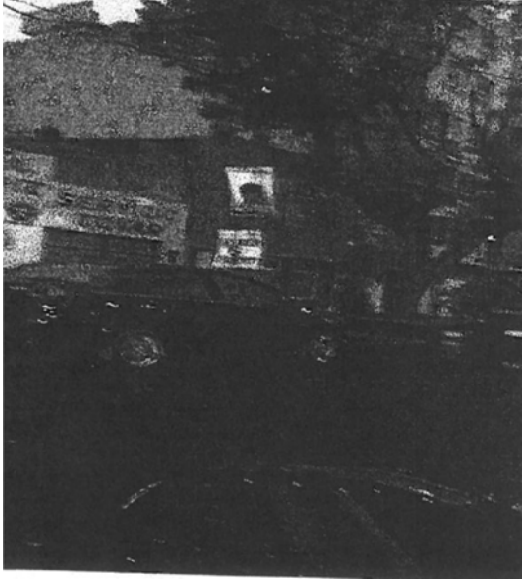
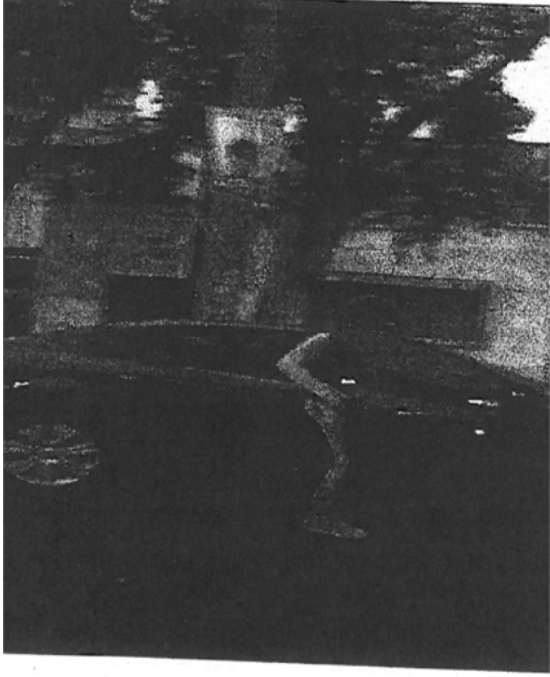
<p>61</p>	<p>Calle 5 de febrero de Toledo a Xola lado izquierdo.</p>	
<p>62</p>	<p>Calle 5 de febrero de Toledo a Xola lado izquierdo.</p>	
<p>63</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado derecho.</p>	

<p>64</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado derecho.</p>	
<p>65</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado derecho.</p>	
<p>66</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado derecho.</p>	

<p>67</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado derecho.</p>	
<p>68</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado derecho.</p>	
<p>69</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado derecho.</p>	

<p>70</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado izquierdo.</p>	
<p>71</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado izquierdo.</p>	
<p>72</p>	<p>Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado izquierdo.</p>	

73	Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado izquierdo.	
74	Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado izquierdo.	
75	Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado izquierdo.	

76	Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado izquierdo..	
77	Calle 5 de febrero de Xola a Cuenca lado izquierdo.	

Finalmente, también está acreditado que Clementina Montes de Oca tiene la calidad de candidata a diputada federal registrada por el PVEM, en el 15 Distrito Electoral Federal, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo

El artículo 250, numeral 1, de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o

fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁷.

De igual forma, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 3 fracción IX, define al equipamiento urbano como: “El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar”.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral, en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”⁸, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

⁷ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁸ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

De lo anterior, se evidencia que los bienes considerados como equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes públicos, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

2. Caso concreto

Esta Sala Especializada considera que la colocación de los pendones acreditados en el apartado de valoración probatoria de la presente sentencia, materia de la controversia, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda electoral. Los pendones acreditados **constituyen propaganda de naturaleza electoral** partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues, como se advirtió, tienen el propósito de promover la candidatura de Clementina Montes de Oca, candidata a diputada federal por el PVEM, en el 15 distrito electoral federal.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el tres de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue realizada el doce de mayo, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento urbano. Los postes de luz, alumbrado público y de telefonía fija, en que fueron fijados los pendones, al tratarse de mobiliario que tiene la función de prestar servicios públicos al Distrito

Federal, se trata de **elementos del equipamiento urbano**, tal como lo certificó la Junta Distrital instructora.

Al respecto, como se estableció, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación,⁹ entre otros.

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de la Clementina Montes

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

SRE-PSD-324/2015

de Oca, candidata a diputada federal por el PVEM, en el 15 distrito electoral federal, cuya ubicación se precisó en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, actualiza la prohibición prevista en los artículos 250, numeral 1, párrafo a), y 445, inciso f), de la Ley General.

De esta manera, la candidata denunciada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

D. Responsabilidad de la candidata denunciada. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Clementina Montes de Oca, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a ésta de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada, y cuya existencia se constató, se le atribuye a la candidata denunciada, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General.

E. Culpa *in vigilando* del PVEM

SRE-PSD-324/2015

Esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PVEM, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidata a diputada federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de General de Partidos Políticos.

Respecto a este tema, la citada Ley de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral federal.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora de la candidata denunciada, se considera que el PVEM tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidata, en el periodo de campaña electoral; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por la candidata, era previsible *prima facie* para el partidos, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), podía advertirse que se trataba de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente para evitar que se les imputara una posible responsabilidad¹⁰.

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

SRE-PSD-324/2015

Ahora bien, lo anterior con independencia de que la Ley General expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, toda vez que la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos por los actos realizados por una candidata a diputada federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del PVEM, por culpa *in vigilando*.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte de la candidata a diputada federal, del PVEM, por responsabilidad directa y culpa *in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que ambos sujetos y los ilícitos acreditados derivan de los mismos hechos.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, e incluso, la cancelación del registro como candidata.

Asimismo, el inciso a) del precepto citado, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad

SRE-PSD-324/2015

de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a la candidata denunciada, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Respecto de la infracción imputada a los partidos políticos, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, los partidos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de pendones en ochenta y cinco ubicaciones certificadas por la autoridad electoral, alusivos a la campaña de la candidata denunciada en postes de luz, alumbrado público y de telefonía fija, los cuales fueron considerados como elementos del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que los mismos se encontraban colocados el trece de mayo.

c) Lugar. Los pendones fueron colocados en postes de luz, alumbrado público y telefonía fija, ubicados en la calle de Bolívar desde Viaducto hasta la calle Xola, colonia Álamos y Calle 5 de febrero, desde Viaducto hasta la calle de Cuenca, ambas de la delegación Benito Juárez, del Distrito Federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico. Esto con independencia de que a través de una conducta se hayan generado infracciones por parte de la candidata y el partido político que la postuló.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano, específicamente, postes de luz, alumbrado público y telefonía fija, ubicados en la calle de Bolívar desde Viaducto hasta la calle Xola, colonia Álamos, y Calle 5 de

febrero, desde Viaducto hasta la calle de Cuenca, ambas en la delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (trece de mayo), es decir, durante la etapa de campañas, por lo que se estima que todos los candidatos a diputados federales se encuentran en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la candidata denunciada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de pendones en ochenta y cinco ubicaciones en la calle de Bolívar desde Viaducto hasta la calle Xola, colonia Álamos y Calle 5 de febrero desde Viaducto hasta la calle de Cuenca, ambas de la delegación Benito Juárez, del Distrito Federal.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta se considera culposa;

SRE-PSD-324/2015

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al partido político PVEM, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* también como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta es culposa;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹².

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos acreditados,, así como las particularidades de las conductas, se determina que debe imponerse

¹² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

SRE-PSD-324/2015

una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹³.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Clementina Montes de Oca, candidata a diputada federal, por el PVEM en el 15 Distrito electoral federal, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual manera, se le impone al PVEM una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de no existir reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de pendones en equipamiento urbano, constatados el trece de mayo,

¹³ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como **levísima** y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para el presente asunto.

Por último, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la **existencia de la infracción** atribuida a Clementina Montes de Oca y al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se les impone, en cada caso, una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SRE-PSD-324/2015

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ